



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	César Augusto Herrera Rivera y otro
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo y otro
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00040-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicitan Cesar Augusto Herrera Rivera y Maximiliano Salguero la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el que estiman está siendo quebrantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo - Tolima dentro del proceso de nulidad de contrato promovido en su contra por Paul Varón Alonso (Rad.2019-00209-00), pretendiendo que, por la existencia *"de una falencia o yerro en diferentes autos y providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas"*, se ordene al citado despacho *"invalidar el Contrato de promesa de compraventa como Litisconsorte objetivo y el cierre de la compraventa con la respectiva escrituración del predio la Finca la Esperanza"*, *"el cierre constitucional del Indebido Proceso, por la admisión de un hijo supuesto heredero, sin lugar a tener una sentencia de herencia familiar y sucesión procesal"* y conminar al demandante *"al pago de las mejoras existentes como lo son arreglos a la casa habitación mejoras consistente en tres lagos o estanques para peces instalación de red de gas y plantaciones de mejoras a favor de los señores César Augusto Herrera Rivera y Maximiliano salguero"*, así como *"la restitución de la suma de \$24 millones de pesos debidamente indexados desde el día 23 de diciembre de 2015 a favor del señor César Augusto Herrera Rivera"*

2. Como sustento, de lo que logra extraerse dado lo profuso del escrito, se tiene:

2.1. Que ante el juzgado accionado se inició proceso de nulidad del contrato celebrado el 23 de diciembre de 2015 sobre el inmueble denominado *"Finca La Esperanza"* ubicado en la vereda *"Los Pinos"* de Palocabildo e identificado con la matrícula No. 362-2926.

2.2 Que el reconocimiento de firmas de la promesa *"dota al documento de fecha cierta, pues de otra forma no puede haber certeza respecto a la fecha en que se suscribió el contrato, tal como se expresa dentro de la cláusula, por lo tanto la compraventa se debió protocolizar mediante escritura pública, y esta tiene plena validez jurídica"*, cumpliendo aquella con *"los requisitos concurrentes, que establece el artículo 1611 del código civil subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887"*

2.3 Que la demanda fue replicada por falta de requisitos formales dado que no se allegó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, así como por no tener el togado libelista poder para accionar en contra de Maximiliano Salguero.

2.4. Que a la célula judicial le corresponde apreciar como indicio el comportamiento del extremo activo, que ha estado caracterizado por ocultar aspectos fácticos relevantes, *"conducta mendaz"*, *"argumentaciones contradictorias"*, *"obstaculizarse en la fase probatoria"*, *"temeridad y mala fé"* y uso indebido de la figura de la sucesión procesal, entre otras.

2.5. Que el juez incurrió en exceso ritual manifiesto, *"por un apego extremo a una subjetiva y subsidiaria naturaleza de admisión en cada uno de los autos inadmisibles con la aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos donde se prueba la existencia de un Contrato de Promesa de Compra-Venta, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio del orden jurídico"*

3. Por auto de 25 de julio de 2022 se admitió la tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo y de Jheisson Paul Varón, solicitándose la remisión del proceso involucrado y vinculando oficiosamente a todas las partes e intervinientes dentro del mismo, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1 El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo indicó que las excepciones previas fueron negadas, que se propuso apelación y por ello se envió lo pertinente a los Juzgados Civiles del Circuito de Honda mediante oficio No. 166 de 20 de abril de 2021, que el 16 de junio de 2021 y por solicitud de las partes se dispuso la suspensión del proceso hasta el 16 de junio de 2022, que la acción no puede prosperar porque hay recursos sin desatar, resaltando que lo que en realidad se quiere es que el juicio sea resuelto *"sin práctica de pruebas, ni alegatos conclusivos de las partes"*

3.2. Jheisson Paul Varón acotó que asumió el proceso luego del deceso de su padre, cuando *"ya estaba desarrollándose"*, que viene actuando de buena fe y conforme a las indicaciones de su abogado, que *"la ley cuenta con múltiples mecanismos"* para que los accionantes ejerzan su defensa, que es necesario que se continúe ante el juez natural con *"el correcto desarrollo"* del mismo.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En materia de acciones de tutela contra providencias la jurisprudencia patria ha distinguido entre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas o materiales de procedibilidad, referidas estas últimas a los vicios o defectos que en definitiva pueden conllevar al quiebre de una determinación jurisdiccional, puntualizando que hay lugar a proteger el derecho constitucional al debido proceso siempre que concurran aquellos y, por lo menos, una de estas.

2.1. Los primeros, de acuerdo con lo reseñado en la sentencia C-590 de 2005, son: "**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última **c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **f. Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias

proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

2.2. Las segundas se materializan en forma de defectos, y son, según lo aquilatado en la sentencia SU-041 de 2018, los siguientes:

*“- **Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.*

*- **Defecto procedimental absoluto:** surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.*

*- **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.*

*- **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.*

*- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*- **Decisión sin motivación:** se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*

*- **Desconocimiento del precedente:** se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*

*- **Violación directa de la Constitución:** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”*

3. Del estado actual del proceso bajo lupa y lo pretendido a través de esta vera preferente aflora palmar la improcedencia de la acción.

Lo anterior, pues aunque no se critica un fallo de tutela, lo argüido tiene relevancia constitucional en tanto involucra el derecho fundamental al debido proceso y está identificada la situación que se aduce constitutiva de transgresión, no hay inmediatez ni subsidiariedad, como pasa a explicarse.

3.1. Si la inconformidad radica en la forma como se despacharon las excepciones dilatorias (negándolas), es palpable que el reclamo constitucional no se propuso en un término razonable y proporcionado, pues la respectiva decisión fue adoptada hace más de 15 meses (marzo de 2021).

Téngase en cuenta que el proveído respectivo cobró firmeza desde mayo de 2021, luego que la alzada propuesta y que fue concedida por el despacho encartado, resultara inadmitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda mediante auto de 7 de mayo de 2021, siendo devueltas las diligencias el 18 de mayo de 2021 con oficio No. 430, todo lo cual consta en informe secretarial de la fecha (pdf.14), producto de averiguaciones realizadas por este servidor dadas sus facultades oficiosas como juez de tutela.

3.2. Lo referente a la valoración de la conducta de las partes, así como la decisión misma del diferendo, está reservada para la sentencia que debe proferir el juez natural en ejercicio de sus competencias legales¹ (Art.241 y 280 del C.G.P.), lo que hasta este momento no se ha dado porque hasta julio de 2022 finalizó la suspensión por mutuo acuerdo, decretada cuando hasta ahora se agotaba la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

Los pedimentos tutelares, de disponer el pago de mejoras y la restitución de dineros entregados como parte de precio, tocan con las resultas del pleito de marras, en el que se debate sobre la posible ineficacia de un contrato preparatorio ajustado entre particulares, debiendo los accionantes aguardar a que el instructor haga lo propio y no, como se pretende, que la decisión la adopte el juez de tutela con pretermisión integra de la fase de instrucción del proceso, sin decreto y práctica de pruebas y sin escuchar las alegaciones finales de los contendores.

La observancia del rito que tiene establecido el legislador para estos litigios es pilar del derecho fundamental que se busca resguardar, de ahí lo contradictorio de las solicitudes.

Los promotores de esta acción son conscientes de que el asunto está *sub júdice*, al punto que como se observa dentro del expediente digital del proceso de nulidad de contrato, recientemente revocaron poder y constituyeron nuevo mandatario para que los represente en el trámite que está pendiente por surtirse (continuación de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y audiencia del artículo 373 del C.G.P.).

4. En ese orden y sin necesidad de auscultar si se configura o no una causal material de procedibilidad, se impone negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Negar la protección del derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo atrás motivado.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

¹ Art.18-1 C.G.P.

3. En caso de no ser impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through it, and some smaller, less distinct marks below.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00040-00)